



Expediente: PAOT-2020-1592-SOT-413

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, VII y X, 21, 25 fracción I, III y IX, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1592-SOT-413, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en calle Luis Carracci número 88 bis, colonia Extremadura Insurgentes, alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, se solicitó información a las autoridades correspondientes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III; IV Bis, IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-1592-SOT-413

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Luis Carracci número 88 bis, colonia Extremadura Insurgentes, alcaldía Benito Juárez, se observó un inmueble de tres niveles concluido y habitado, que no aparenta ser de reciente construcción; sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras relacionadas con actividades constructivas. -

En este sentido, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1612-2021, emitido por esta Entidad, unas personas que se ostentaron como copropietarios del inmueble objeto de denuncia manifestaron no haber realizado actividades constructivas ni de remodelación en el predio en comento. -----

Por otra parte, a petición de esta Entidad, mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/00308, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó contar con Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, con folios 3838-14 y 4179-14, de fechas 25 de noviembre y 18 de diciembre de 2014, respectivamente. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un análisis multitemporal del inmueble objeto de denuncia con imágenes obtenidas por medio de la página electrónica Google Maps utilizando la herramienta Street View, en las que se observó que en las imágenes disponibles de mayo de 2016, julio 2017, octubre de 2018 y julio de 2019 el inmueble objeto de denuncia cuenta con las mismas características físicas a las observadas durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad. -----

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-1158-2021, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción y emisiones sonoras en el predio en cuestión. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En virtud de lo anterior, no se constataron actividades constructivas ni emisiones sonoras derivadas de las mismas en el inmueble objeto de la presente denuncia, toda vez que del análisis multitemporal y de lo constatado durante la visita de reconocimiento, se desprende que el inmueble en cuestión no es de reciente construcción y conserva las mismas características físicas desde mayo de 2016. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



Expediente: PAOT-2020-1592-SOT-413

México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en calle Luis Carracci número 88 bis, colonia Extremadura Insurgentes, alcaldía Benito Juárez, se observó un inmueble de tres niveles concluido y habitado, que no aparenta ser de reciente construcción, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades de construcción ni se percibieran emisiones sonoras. -----
2. Quienes se ostentaron como personas copropietarias del inmueble objeto de denuncia manifestaron no haber llevado a cabo actividades de construcción. -----
3. Del análisis multitemporal realizado por personal adscrito, se desprende que el inmueble objeto de denuncia, conserva las mismas características físicas, desde mayo de 2016, a las observadas durante la visita de reconocimiento realizada por personal de esta Entidad. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISGP/RMGG/EARV